

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido de que el 19 de mayo de 2021 a las cinco (5:00 pm) venció el término de cinco (5) días de traslado, concedido a los interesados para que formularan las objeciones que creyeran pertinentes.

Dentro del término, no hubo pronunciamiento alguno. Pasa el expediente a despacho de la señora juez para lo de su competencia.

Armenia Q., 31 de mayo de 2021

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN

SUCESIÓN N° 630014003006-2020-00348

CAUSANTE: LEOPOLDO BRAVO (quien en vida se identificaba con la C.C. 1.245.195)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho el anterior trabajo de PARTICIÓN de los bienes de la masa sucesoral, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LEOPOLDO BRAVO quién se identificaba con la CC No. 1.245.195, el cual fue presentado por el Apoderado Judicial de la interesada, designado también como partidor; razón por la cual el juzgado procederá a proferir la sentencia de rigor, toda vez que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales contenidos en el artículo 509 del C. G. P.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado a 17 de septiembre de 2020, se declaró abierto y radicado en este despacho judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LEOPOLDO BRAVO, ordenándose la fijación y publicación del edicto emplazatorio de que trataba el artículo 490 del C. G. del Proceso; y reconociendo a ROSARIO BRAVO FORERO, identificada con la CC No. 41.935.240, como subrogataria de los derechos herenciales de sus hermanos: OSCAR BRAVO FORERO identificado con la CC No. 18.494.031, ADAN BRAVO FORERO identificado con la CC No. 18.496.584 y como subrogataria de los derechos gananciales que a título universal le corresponden a su madre, MARIA LILIA FORERO DE BRAVO identificada con la C.C. 41.887.925 en su condición de cónyuge sobreviviente.

Posteriormente, se reconoce igualmente a ROSARIO BRAVO FORERO, como subrogataria de los derechos herenciales de su hermana CARMELINA BRAVO FORERO identificada con la CC No. 41.918.658.

El 09 de octubre de 2020, la DIAN remite oficio por medio del cual informa al despacho que el causante LEOPOLDO BRAVO quien se identificaba con la CC No. 1.245.195 no figura con obligaciones tributarias, aduaneras ni cambiarias.

Mediante auto proferido el 12 de febrero de 2021, se señala el 22 de abril de 2021 a las 9:00 am, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante, donde el Apoderad Judicial de la interesada indicó lo siguiente:

I. ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA: “un lote de terreno mejorado con casa de habitación, situado en el área urbana de Armenia en el barrio Los Arrayanes, determinado con el número doce (12) de la manzana dos (2), constante de siete (7) metros de frente, por veinte (20) metros de fondo, matriculado en el catastro con la ficha No 01-1-237-012, comprendido por los siguientes linderos, según título ####Por el frente, con la vía al Aeropuerto El Edén, por un costado con vía peatonal VP-1 Oriental, y por el otro costado con la vivienda No 13 de la manzana 2; y por el fondo con la vivienda No 11 de la misma manzana No 2####”. El inmueble relicto se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 280-13562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío y ficha

catastral actual número 63001010102370012000. **TRADICIÓN:** El inmueble anteriormente relacionado, fue adquirido por el causante LEOPOLDO BRAVO, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 1.245.195 en estado civil de casado con sociedad conyugal vigente con la señora MARIA LILIA FORERO DE BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.887925, a título de compraventa realizada por el señor CRISANTO RAMIREZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.960.332, mediante escritura pública número trescientos treinta y seis (336) del catorce (14) de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) corrida ante la Notaria Tercera del Círculo de Armenia Quindío, registrada al folio de matrícula inmobiliaria 280-13562.

AVALÚO: Mi poderdante en el poder otorgado al suscrito apoderado, estimó de manera expresa el avalúo del bien inmueble relicto en el valor catastral más un cincuenta por ciento de dicho valor, conforme a la fórmula legal establecida en el art. 444 numeral 4 del C.G.P. Por ende, y por mera liberalidad de mi poderdante, se avalúa el bien inmueble relicto, conforme lo dispone el art. 444 numeral 4 del C.G.P, es decir, el avalúo del inmueble estará conformado por el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), de acuerdo al certificado expedido el 24 de julio del 2020 por el Departamento Administrativo de Hacienda No 20224512, este tiene un avalúo catastral de \$20.699.000.00 que incrementado en un 50%, arroja un avalúo estimado del inmueble por valor de \$31.048.500.00. **TOTAL: TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$31.048. 500.00).**

II. PASIVO:

LA SUCESIÓN NO SE ENCUENTRA GRAVADA CON PASIVO ALGUNO, POR LO TANTO, NO HAY LUGAR A RELACIONAR OBLIGACIÓN QUE AFECTE LA HERENCIA. NO HAY PASIVO ALGUNO, POR LO TANTO, ESTA ES IGUAL A CERO PESOS.”

En la audiencia celebrada el 22 de abril de 2021 se procedió aprobar los inventarios y avalúos; y en atención al artículo 507 del C. G. P se decretó la partición y se designó al apoderado judicial de la interesada como partidador, concediéndole el término de 10 días para que presentaran el trabajo de partición y adjudicación.

El apoderado judicial de la interesada, dentro del término concedido, presentó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante.

Mediante auto proferido el 10 de mayo de 2021 se corrió traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de (5) días. No hubo pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2° del artículo 509 del C. G. P. que si no se proponen objeciones, el juez dictará sentencia aprobatoria de la misma.

Del análisis del trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN aquí presentado, se tiene que el partidador se adecuó a los preceptos legales, toda vez que las partidas fueron adjudicadas a la subrogataria de los derechos herenciales y gananciales reconocida

dentro del proceso; razón por la cual este despacho judicial le impartirá la aprobación tal y como lo dispone la norma anteriormente mencionada.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, con respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-13562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia propiedad del causante LEOPOLDO BRAVO quién se identificaba con la CC No. 1.245.195. El bien se encuentra inventariado y debidamente relacionado con todas sus especificaciones en el cuerpo de esta providencia, y se adjudicó a favor de: ROSARIO BRAVO FORERO identificada con la CC No. 41.935.240 el (100%), como subrogatario de los derechos herenciales de sus hermanos OSCAR BRAVO FORERO identificado con la CC No. 18.494.031, ADAN BRAVO FORERO identificado con la CC No. 18.496.584, CARMELINA BRAVO FORERO identificada con la CC No. 41.918.658 y como subrogatario de los derechos gananciales de MARIA LILIA FORERO DE BRAVO identificada con la C.C. 41.887.925 en su condición de cónyuge sobreviviente.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de las hijuelas de adjudicación y de la presente sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia; para lo cual se ordena de una vez EXPEDIR copia auténtica de las mismas, para efectos del registro correspondiente. La parte interesada deberá anexar al expediente la copia de las respectivas inscripciones (numeral 7 art. 509 del C. G. P.)

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la presente sentencia y del trabajo de partición y adjudicación, en una notaría de la ciudad. De lo anterior deberá quedar constancia en el expediente, de conformidad con el inciso 2 numeral 7 del artículo 509 Ibídem.

Notifíquese:


Juan Sebastián Villamil Rodríguez
Juez. -

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº 090 DEL 03 DE JUNIO DE 2021

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO

SE HACE CONSTAR QUE LA ANTERIOR
PROVIDENCIA QUEDA DEBIDAMENTE
EJECUTORIADA EL 09 DE JUNIO DE 2021 A LAS
CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

_____ FUE RECURRIDA

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

